



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE APELACION:
RA-29/2021

RECURRENTE:
ARMANDO SALINAS BRAVO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JESÚS MANUEL DURÁN MORALES
STHEFANNY LÓPEZ MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a once de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **confirma** el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA05-2021, por el que se aprueba la “Ampliación del plazo para la obtención del apoyo ciudadano para aspirantes a candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones y Munícipes en el Proceso Electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California”, aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Acto Impugnado/Punto de Acuerdo:	Punto de Acuerdo aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, identificado con la clave IEEBC-CG-PA05-2021, por el que se aprueba la “Ampliación del plazo para la obtención del apoyo ciudadano para aspirantes a candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones y Munícipes en el Proceso Electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California”, de doce de febrero de dos mil veintiuno.
Actor/ Promovente/ Recurrente:	Armando Salinas Bravo.
Autoridad responsable/ Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Consejo General del INE:	Consejo General Electoral del Instituto Nacional Electoral.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Convocatoria. El cinco de noviembre de dos mil veinte, el Instituto, emitió convocatoria¹ para la ciudadanía interesada en participar bajo la figura de candidatura independiente para los cargos de Gobernatura del Estado, Municipales y Diputaciones por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

1.2. Proceso electoral local ordinario 2020-2021. El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local 2020-2021, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Municipales a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.3. Manifestación de intención. El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, el recurrente presentó escrito de manifestación de intención para participar como candidato independiente al cargo de Munícipe por el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

1.4. Requerimiento. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, se le requirió al recurrente por medio del oficio IEEBC/SE/2070/2020, para que, en un término de cuarenta y ocho horas, subsanara distintos requisitos.

¹<https://www.ieebc.mx/archivos/partidos/candidatosindep/2020/convocatoria/convocatoria.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.5. Apertura de cuenta. El dos de enero de dos mil veintiuno², el recurrente presentó ante el Instituto, escrito para efecto de dar cumplimiento con el requerimiento referido en el punto anterior, con excepción de la apertura de cuenta bancaria a nombre de su asociación civil.

1.6. IEEBC/SE/0032/2021. El cuatro de enero, se le notificó al recurrente el oficio IEEBC/SE/032/2021, por el cual se le tuvo por no presentada su manifestación de intención para ser postulado como aspirante a candidato independiente a munícipe por el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

1.7. RA-06/2021³. El siete de enero, el recurrente interpuso medio de impugnación en contra del punto anterior y el veintiuno siguiente, este Tribunal revocó el oficio IEEBC/SE/0032/2021.

1.8. Obtención de apoyo ciudadano. El veintiséis de enero, el Instituto autorizó al recurrente, para que, a partir de esa misma fecha hasta el once de marzo, obtuviera firmas de apoyo ciudadano al cargo que aspira.

1.9. Acto impugnado⁴. El doce de febrero, el Consejo General aprobó el Punto de Acuerdo, en el que se amplió el plazo para la obtención del apoyo ciudadano para aspirantes a candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones locales y Municipales.

1.10. Recurso de apelación. El diecisiete de febrero, el recurrente presentó recurso de apelación⁵, en contra del Punto de Acuerdo.

1.11. Recepción de recurso. El veinte de febrero, el Consejo General remitió a este Tribunal el recurso de apelación en cuestión, así como el informe circunstanciado⁶ y demás documentación que establece la Ley Electoral.

1.12. Radicación y turno a ponencia⁷. Mediante acuerdo de veintiuno de febrero, fue radicado el medio de impugnación en comento en este

² Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

³ <https://www.tje-bc.gob.mx/sentencias/1611371352RA06SEN.pdf>

⁴ Visibles a fojas 28 a 54 del presente expediente.

⁵ Visible a fojas 15 a 23 del presente expediente.

⁶ Visible a fojas 25 a 27 del presente expediente.

⁷ Visible a foja 76 del presente expediente.

Tribunal, asignándole la clave de identificación RA-29/2021 y turnando a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.13. Auto de Admisión y Cierre de Instrucción. El uno de marzo se dictó acuerdo de admisión y cierre de instrucción⁸ del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por un Aspirante a Candidato Independiente, que considera es afectado por un acto de un órgano electoral emitido con base en la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 282, fracción II y 284, fracción II de la Ley Electoral.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

⁸ Visible a foja 92 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

4. PROCEDENCIA

Al no haberse invocado causal de improcedencia por la autoridad responsable y tampoco advertirse de forma oficiosa por este Tribunal, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO

La identificación de los agravios, se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve⁹.

En el caso concreto el actor se duele en esencia que el acto impugnado le causa los siguientes agravios:

PRIMERO. - Que el Punto de Acuerdo que aprobó la ampliación del plazo hasta por ocho días para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes a las candidaturas independientes a los cargos de Municipales y Diputaciones locales con excepción de él; se traduce en una violación clara y fulminante a su esfera jurídica como aspirante, ya que sin una

⁹ Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

debida justificación la responsable lo excluye y discrimina del beneficio que se les otorgó a todos los aspirantes.

Lo anterior, el recurrente lo aduce como una respuesta hostil y discriminatoria del Instituto hacia su persona, ya que, a su decir, desde el inicio de su participación ha recibido un trato injusto, cuestión que indica, ha quedado evidenciada en la secuela del proceso del recurso de apelación RA-06/2021, resuelto por este Tribunal; argumentando que el Punto de Acuerdo vulnera sus derechos político electorales, menoscabando la posibilidad de tener el tiempo adicional de ocho días, como el resto de aspirantes.

Agrega, además, que ello habla de que no existe igualdad de condiciones para la obtención del apoyo ciudadano. Así como que, el Instituto debería acordar la exención de firmas a los aspirantes porque en el proceso de recolección de firmas es imposible mantener una sana distancia, ya que la aplicación electrónica de recolección de apoyos ciudadanos no está adecuada al tema de la pandemia COVID-19, ello significa que, en el proceso, los intervinientes están sujetos a riesgo de contagio de dicho virus.

Señalando que, lo anterior viola la fracción II del artículo 35 de la Constitución federal, al derecho de ser votado y el artículo 23, numeral 1 incisos a), b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SEGUNDO. - El Punto de Acuerdo violenta su derecho a ser votado, ya que no existe un trato de igualdad de la autoridad responsable hacia él respecto a los demás aspirantes ya que a todos benefició, menos al recurrente, acuerdo que transgrede el principio de igualdad entre los distintos aspirantes, realizando la responsable una diminuta justificación contraria al párrafo quinto del artículo 1º de la Constitución federal.¹⁰

¹⁰ Artículo 1º, párrafo Quinto de la Constitución federal: “**Queda prohibida toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil **o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...**”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Agravios, que serán analizados **en conjunto**, sin que el referido análisis cause una lesión en perjuicio del ahora recurrente, de conformidad con la **Jurisprudencia 04/2000**, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, toda vez que no es el orden del estudio lo que ocasiona afectación, sino que se estudien de forma completa los agravios esgrimidos.

5.2 CUESTIÓN A DILUCIDAR

El problema jurídico se constriñe a determinar si el Punto de Acuerdo fue emitido conforme a Derecho; o si, por el contrario, le asiste razón al recurrente y procede revocar o modificar el acto impugnado por ser violatorio de los principios de igualdad y no discriminación, así como el de equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, a razón, de que si bien, el recurrente plantea sus agravios con base en una supuesta vulneración al principio de igualdad y no discriminación, se advierte, además, que los mismos están encaminados a controvertir un trato diferenciado respecto a la ampliación del plazo en la etapa de obtención de apoyo ciudadano, otorgado a los aspirantes a candidatos independientes a Municipales y Diputaciones locales dentro de la contienda electoral, con excepción de él; es decir, los agravios se sustentan en la posible transgresión al principio de equidad en la contienda electoral.

5.3. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

El derecho a ser votado en nuestro ordenamiento está previsto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución federal; 37 y 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 38 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este derecho fundamental comprende la posibilidad de ser electo para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley y se interrelaciona estrechamente con el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país.

Para ello, la Constitución federal prevé que el derecho de solicitar el registro de candidatos pueda hacerse tanto por conducto de los partidos políticos como por los ciudadanos de manera independiente, siempre que

cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establezca la legislación.

En este sentido, los artículos 116, fracción IV, incisos k) y p), en relación con el 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f) de la Constitución federal y el 357, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales imponen a las entidades federativas la obligación de regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y el acceso a la radio y la televisión.

En efecto, la figura de la candidatura independiente fue reconocida en la Constitución federal, con la finalidad de crear nuevos cauces a la participación ciudadana, sin condicionarla a la pertenencia a un partido político, así como estimular el interés de la sociedad en los asuntos públicos y los procesos comiciales superando la limitación de opciones ante la sociedad y la ciudadanía.

Asimismo, en el procedimiento que dio origen a la reforma constitucional de veintisiete de diciembre de dos mil trece, a través de la cual se impuso a las entidades federativas la obligación de legislar en materia de candidaturas independientes, se argumentó que la participación ciudadana es un elemento fundamental en las democracias modernas, lo que implica trascender de la noción de democracia electoral y dar paso a la democracia participativa, en la que se promuevan espacios de interacción entre los ciudadanos y el Estado.

Conforme con las señaladas finalidades es que, en atención al artículo 1º de la Constitución federal, las autoridades electorales, al aplicar e interpretar las disposiciones relativas a las candidaturas independientes, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho de la ciudadanía a acceder a los cargos representativos, a través de la figura de la candidatura independiente.

Lo cual implica garantizar a tales candidaturas independientes condiciones de igualdad en su participación en el proceso electoral, en relación con las candidaturas de los partidos políticos y el resto de las independientes.

Lo anterior, también implica que los juzgadores electorales deben, a través de la interpretación de las disposiciones aplicables y conforme con



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

las circunstancias particulares de cada caso, remover todos aquellos obstáculos de hecho o de derecho que impiden lograr esa participación efectiva de las candidaturas independientes en condiciones de igualdad, para que puedan tener un acceso real a los órganos de representación.

5.4. ANÁLISIS DE AGRAVIOS

A juicio de este Tribunal, son **inoperantes** los agravios aducidos por el recurrente, y en consecuencia debe subsistir la determinación de la autoridad responsable, a razón de las siguientes consideraciones.

El recurrente se limita a argumentar de manera genérica que el Punto de Acuerdo lo excluye injustificadamente de la ampliación del plazo de ocho días concedido al resto de los aspirantes a candidatos independientes a Municipales, aduciendo que vulnera los principios de igualdad y no discriminación, así como el de equidad en la contienda; sin embargo, sus argumentos son genéricos y **no combaten las consideraciones por las que la autoridad responsable arribó a tal determinación.**

Lo anterior, toda vez que el Consejo General, motivó el acto impugnado, en las razones que, **como obstáculos para la obtención del apoyo ciudadano, arguyeron distintos aspirantes a candidatos independientes**, en sus respectivas solicitudes de ampliación de plazo para ello, tomando en cuenta cuestiones objetivas, como las siguientes:

- Fallas en la aplicación móvil “Apoyo Ciudadano”, los días once y doce de enero, por lo que se dejó de capturar un promedio de 250 a 350 firmas;
- Que la aplicación móvil presentó problemas en los dispositivos con sistema operativo IOS de última generación, así como que, derivado de las lluvias, tormentas eléctricas, granizo, agua nieve y ráfagas de viento, se vio afectada la obtención de apoyo ciudadano los días veintitrés, veinticuatro y veinticinco de enero;
- Que, derivado de la aplicación móvil, se han observado 1055 firmas por “no coincidir” con la firma estampada en la credencial de elector, lo que representa alrededor del 25% de las firmas de apoyo recabadas, cuestión que representa un atraso en la obtención de los apoyos;

- Que, en el mes de enero, con motivo de la pandemia, la movilidad en la entidad fue de un 30%, lo que ha imposibilitado cumplir con la totalidad de apoyos ciudadanos;
- El Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos ha presentado situaciones en su infraestructura central, por lo que se ha visto afectada la disponibilidad del servicio en los dispositivos móviles, de los auxiliares que se encuentran llevando a cabo la captación de los apoyos ciudadanos.

De igual forma, el Consejo General, para emitir el Punto de Acuerdo tomó en cuenta las siguientes consideraciones:

- Que el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo INE/CG04/2021, mediante el cual amplió los periodos de obtención de apoyo ciudadano, así como de fiscalización para las Diputaciones federales y para los cargos locales en algunas entidades federativas. Determinación que fue recurrida ante Sala Superior, misma que se confirmó por diversas consideraciones, incluidas la protección del derecho a la salud, y el voto, así como contrarrestar las adversidades que están enfrentando quienes pretenden un cargo de elección popular por la vía independiente.
- Que, el veintidós de enero¹¹, el Servicio Meteorológico Nacional emitió el comunicado de prensa número 006221, en el que pronosticó lluvias con intervalos de chubascos (de 5.1 a 25 milímetros) acompañados de descargas eléctricas para zonas de Baja California, así como vientos de rachas de 60 a 70 kilómetros por hora en la entidad. Debido a lo anterior, dicha institución recomendó a la población atender las indicaciones del Sistema Nacional de Protección Civil, así como evitar la exposición prolongada al ambiente frío.

11

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/607973/Comunicado_de_Prensa_0062-21.pdf



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Que, la Coordinación Nacional De Protección Civil, Publicó en el Boletín de Alerta Hidrometeorológica General Número 022, de fecha veintidós de enero, que incluyó a Baja California¹².
- Que, el veintitrés de enero¹³, la entidad se vio afectada por el frente frío número 31, por lo que las autoridades de protección civil emitieron una serie de recomendaciones, como lo fue el resguardo de la ciudadanía a fin de salvaguardar su integridad.
- Que en atención a las condiciones fácticas en las que se encuentra Baja California, se reconoce las complicaciones señaladas por los peticionarios, se estima indispensable tomar medidas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos políticos electorales de la ciudadanía que pretende contender a un cargo de elección popular por la vía independiente.
- En atención al principio pro persona del artículo 1º de la Constitución federal, es dable ampliar los plazos para la obtención del apoyo ciudadano. Aunado a que el artículo 46, fracción XXXI de la Ley Electoral establece que el Consejo General podrá ampliar o modificar los plazos o términos del proceso electoral establecidos por ley, tanto para elecciones ordinarias como extraordinarias, cuando exista imposibilidad material para realizar las actividades previstas, y resulte necesario para el cumplimiento de las diversas etapas del proceso electoral.
- Asimismo, la autoridad responsable, señala que por lo que hace al recurrente, no le sería aplicable la ampliación del plazo para recabar apoyo ciudadano, toda vez que en cumplimiento a la sentencia RA-06/2021, emitida por este Tribunal, había adquirido la calidad de aspirante a candidato independiente a Múncipe de Mexicali, de forma posterior, lo cual implicaba un desfase mayor al periodo ampliado para recolectar apoyo ciudadano distinto a los demás aspirantes. Por tanto, la etapa de obtención de apoyo quedaba sujeta a una temporalidad determinada, no solo para hacerla congruente con las otras etapas, sino para permitir la eficacia de la etapa de registro de candidaturas y fiscalización.

¹² https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/608071/BAHG_022_22012021.pdf

¹³ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/608437/BAHG_023_23012021.pdf

Razones y argumentos que no son confrontados por el recurrente, es decir, en primer término, ha decirse, que **la autoridad sustenta la ampliación del plazo, no como un beneficio para los aspirantes, sino como una forma de eliminar los obstáculos** que las condiciones de salud, y meteorológicas les provocaron durante el mes de enero, aunado a las fallas técnicas que presentó la aplicación móvil para la obtención de apoyo ciudadano, cuestiones que materialmente imposibilitaron el ejercicio efectivo de dichas actividades, así como el desarrollo de esa etapa, y que con fundamento en el artículo 46, fracción XXXI de la Ley Electoral, tenía atribuciones para implementar.

No obstante, el recurrente se limita a señalar que existe un trato diferenciado y discriminatorio, que viola los artículos 1º y 35, fracción II de la Constitución federal; y 23, numeral 1 incisos a), b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al habersele excluido de dicha ampliación, y que con ello se vulneran los principios de igualdad y no discriminación, así como el de equidad en la contienda.

Sin embargo, no aduce argumentos objetivos, respecto a cómo la motivación y justificación del Punto de Acuerdo, realizada por la autoridad responsable, hace una diferenciación basada en cuestiones de su origen étnico o nacional, género, la edad, alguna discapacidad que presente, sus condiciones de salud, su religión, sus opiniones o preferencias sexuales, su estado civil o cualquier otra *categoría sospechosa*¹⁴ que lo ubique en un plano desigual con motivo de ello, y en consecuencia actualice el trato discriminatorio hacia su persona, en contravención a lo dispuesto por el artículo 1º, Párrafo Quinto, de la Constitución federal.

De igual forma, omite señalar los obstáculos o adversidades que ha presentado durante la obtención de apoyo ciudadano, que lo ubiquen en igualdad de circunstancias que el resto de los aspirantes, máxime cuando es un hecho notorio que al actor no le afectaron las condiciones señaladas por la autoridad y que motivaron el Punto de Acuerdo, al haber iniciado su etapa de obtención de apoyo ciudadano, con posterioridad a tales acontecimientos.

¹⁴ Tesis: P./J. 10/2016 (10a.) "CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO" y Tesis: P./J. 9/2016 (10a.) "PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL". Consultables en la Gaceta Electrónica del Semanario Judicial de la Federación. <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por otra parte, señala que existe una respuesta hostil y discriminatoria del Instituto hacia su persona, y que desde el inicio de su participación ha recibido un trato injusto frente al resto de aspirantes a candidatos independientes; argumentos que a juicio de este órgano resolutor, devienen, de igual forma, inoperantes al carecer de una base objetiva y tratarse de manifestaciones superficiales y genéricas.

Máxime, cuando el actor sustenta que, el supuesto trato discriminatorio se evidencia con la interposición y secuela procesal del recurso de apelación RA-06/2021, puesto que si bien, este Tribunal estimó necesario revocar la decisión de la autoridad responsable, que en un primer momento, tuvo por no presentada la manifestación de intención del recurrente, a efecto de que pudiera presentar la constancia faltante para su registro; se considera que el actuar del Consejo General, ocurrió en ejercicio de las atribuciones que ostenta como órgano encargado de la organización del proceso electoral en la entidad. No advirtiéndose bases sólidas que sustenten los razonamientos del recurrente.

No pasa desapercibido, que el promovente señala que la aplicación móvil no está adecuada a las condiciones provocadas por el virus del COVID-19 y ello representa un riesgo de contagio, al no poder respetarse la sana distancia y que por ello la autoridad responsable tendría que exentar el requisito de apoyos ciudadanos; mismos argumentos que se estiman vagos y genéricos, al no sustentarse en una base objetiva o en un acontecimiento del que exista certeza o resulte suficiente para advertir que en el actor ha representado un obstáculo en la recaudación de apoyo ciudadano, aunado a que la pretensión que indica no es posible alcanzarse, dado que es un requisito constitucionalmente exigido y vigente a la fecha.

En consonancia con lo anterior, el recurrente tampoco combate las consideraciones de la autoridad responsable para excluirlo de la ampliación del plazo, es decir, no controvierte que la posible ampliación en su favor, no trastocaría la congruencia y eficacia en la realización de las etapas subsecuentes del proceso electoral, dado el desfase que presenta su registro como aspirante a candidato independiente.

Aunado a lo expuesto, cabe destacar que al promovente, sin perjuicio del inicio desfasado en su registro como aspirante, **se le otorgó la misma cantidad de días para la obtención de apoyo ciudadano, que, al resto de los aspirantes a candidatos independientes a Municipales**, plazo

que establece la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes del Estado en el Baja California.

En este sentido, si bien, **en apariencia, la ampliación del plazo de ocho días podría apreciarse como un beneficio del que no goza el recurrente, en realidad constituye la eliminación de barreras materiales para el resto de aspirantes, a fin de hacer equitativas las condiciones para la totalidad de los contendientes**, ya que se tomaron en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

En atención a ello, la autoridad responsable decidió implementar dicha medida, dado que **los días once, doce, veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco, todos del mes de enero, señalados por los solicitantes no fue posible recabar el apoyo de la ciudadanía** por las condiciones tecnológicas de la aplicación móvil y las circunstancias meteorológicas suscitadas en la entidad.

Lo anterior, a fin de remover todos aquellos obstáculos de hecho que impidieron lograr la participación efectiva de los solicitantes y de quienes se vieron afectados por aquellos. En el mismo sentido, el Consejo General valoró que no era dable otorgar la ampliación del plazo al recurrente, y dichas consideraciones no son controvertidas por el promovente, de ahí la inoperancia de los agravios.¹⁵

En esta tesitura, y con independencia de la inoperancia de sus agravios, se considera que, el hecho que el recurrente no goce de este plazo, no vulnera el principio de equidad en la contienda en su perjuicio, dado que **el promovente no resintió los obstáculos materiales, tecnológicos ni meteorológicos, que motivaron dicha ampliación, por lo que se estima que no existe un trato diferenciado.**

Lo expuesto, toda vez que el actor obtuvo el registro como aspirante de manera desfasada, y a partir del **veintiséis de enero inició con la obtención de apoyo** ciudadano; en este sentido, **es inconcuso que las condiciones tecnológicas y meteorológicas, ocurridas del once al veinticinco de enero, no lo afectaron.**

¹⁵ Tesis de jurisprudencia **XX.J/54 “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES”**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Octava época; Número 74, febrero de 1994; página 80.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En caso contrario, de otorgársele la ampliación, sí existiría una posible inequidad en perjuicio de los demás aspirantes, ya que en el caso particular no se otorgaría para remover obstáculos materiales, dado que no se mencionan en la demanda, sino que implicaría un beneficio frente a sus contendientes, al dotársele de un periodo extendido al establecido por ley, injustificadamente.

Lo razonado, puesto que el principio de equidad en las contiendas electorales tiene por objeto la tutela del derecho de los participantes a contar con idéntica oportunidad de obtener el voto ciudadano, de manera que dicho principio impone la obligación a las autoridades de generar las condiciones para que todos los contendientes, sin importar si se encuentran afiliados a algún partido o no, cuenten con la posibilidad real de presentarse ante los electores.¹⁶

En este sentido, la equidad electoral, debe entenderse como el mínimo de condiciones de igualdad que facilitan la competencia, pero sin tergiversar ni la fuerza electoral de los competidores, ni alterar el peso de la voluntad del electorado combinando los elementos de igualdad y proporcionalidad **atendiendo a las circunstancias particulares del contexto**¹⁷.

Ahora bien, en el caso, se estima, que, aun soslayando las particularidades señaladas en el Punto de Acuerdo, y de otorgar la razón al recurrente, existiría imposibilidad jurídica y material para hacer efectiva la ampliación de ocho días en la etapa de apoyo ciudadano a su favor.

Lo expuesto, a razón de que no debe perderse de vista que, la eficacia del proceso electoral se da en virtud de la consecución armónica de cada una de las fases que lo componen; en este sentido, se advierten diversas circunstancias por las que se estima imposibilidad material y jurídica para la ampliación del plazo, ya que la misma provocaría un inadecuado desarrollo de las etapas del proceso, circunstancias tales como las siguientes:

En el oficio **INE/UTF/DRN/5943/2021**¹⁸, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, da respuesta a la consulta planteada por el Instituto, respecto a la viabilidad de ampliar en un periodo de ocho días la etapa de

¹⁶ SUP-JDC-272/2018

¹⁷“Sobre la equidad electoral: dos miradas” Delia M. Ferreira Rubio
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32307.pdf>

¹⁸ Visible de foja 66 a 69 del expediente.

apoyo ciudadano de los aspirantes a candidaturas independientes a Municipales y Diputaciones locales en Baja California, arribando a las siguientes conclusiones:

- Que en términos del **acuerdo INE/CG289/2020** se estableció ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única límite la conclusión de la etapa de apoyo ciudadano de la elección de Ayuntamientos y Diputaciones en el Estado de Baja California, siendo ésta el día doce de febrero.
- Que de conformidad con el **acuerdo INE/CG519/2020**, se establecieron los plazos para fiscalización, considerando reducciones a los de revisión para hacer posible que el veinticinco de marzo se cuente con el resultado de la fiscalización de las precampañas y de obtención de apoyo ciudadano, con efectos jurídicos consecuentes para el inicio de la campaña electoral.
- Que mediante **acuerdo INE/CG04/2021**, aprobado por el Consejo General del INE, con fecha cuatro de enero, se modificaron los periodos de obtención de apoyo ciudadano, así como de fiscalización para las Diputaciones federales y cargos locales en diversas entidades federativas, entre las que no se encuentra Baja California, así la fecha de término para esta entidad en la etapa de obtención de apoyo ciudadano fue el doce de febrero.
- Que **no resultaba viable realizar modificaciones a los plazos para la obtención de apoyo** ciudadano dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Baja California.

No obstante lo anterior, la autoridad responsable decidió ampliar los plazos para los aspirantes a candidatos independientes a Municipales y Diputaciones locales, con excepción del recurrente, argumentando que el impacto de dicha ampliación, **no tendría como consecuencia un incumplimiento de la presentación del informe de gastos y egresos del periodo de apoyo ciudadano**, para acceder a la etapa de registro de candidaturas. De ahí que si bien, no se contaría con el resultado de la fiscalización en el plazo determinado por el INE, éste podría generarse en un plazo mayor, incluso en la etapa de campañas.

Sin embargo, los razonamientos del Consejo General, se encuentran justificados bajo la apreciación de que las fechas últimas para la obtención



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de apoyo ciudadano, variarían entre los aspirantes, del **veinte al veinticuatro de febrero**, lo cual hace materialmente posible que se cumpla de forma sistemática con las etapas del proceso electoral, dentro de los márgenes que el INE estableció.

Lo anterior es así, toda vez que se advierte que la decisión de la autoridad responsable se encuentra armonizada al acuerdo **INE/CG519/2020**, que dispuso que el veinticinco de marzo debería contarse con el resultado de la fiscalización de las precampañas y de obtención de apoyo ciudadano.

A razón de lo argumentado, se advierte que la ampliación del plazo para el resto de aspirantes a candidatos independientes a Municipales y Diputaciones locales en Baja California, encuentra una mayor armonía con los márgenes establecidos por el INE, aun soslayando la respuesta de inviabilidad de la Unidad Técnica de Fiscalización; cuestión que no ocurriría en el caso particular del recurrente, en atención a que, por el desfase en su registro como aspirante, inició con la obtención de apoyo ciudadano el **veintiséis de enero, y finalizará hasta el once de marzo**.

En este sentido, existe una imposibilidad material para el otorgamiento de la ampliación controvertida, dado que para hacer efectivo el cumplimiento sistemático de las etapas del proceso electoral, es menester ceñirse a lo establecido por el INE en los diversos acuerdos emitidos, en particular por el INE/CG519/2020, que prevé la fecha límite para la emisión de resultados de fiscalización de obtención de apoyo ciudadano, siendo el veinticinco de marzo.

En consecuencia, y en el conocimiento que el recurrente no combate las consideraciones de la autoridad responsable para otorgar la ampliación del plazo al resto de aspirantes a candidatos independientes a Municipales y excluirlo a él, es que los agravios que expresa en su demanda devienen inoperantes, y por ello debe subsistir la determinación de la autoridad.

Conforme con lo razonado en la presente ejecutoria, se

RESUELVE:

ÚNICO: Se **confirma** el Punto de Acuerdo en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE EN TERMINOS DE LEY

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

CAROLA ANDRADE RAMOS

MAGISTRADA

**ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO**

MAGISTRADA

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**